

destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

#### Artículo 2º.— SOLICITUDES

1.— Las solicitudes para acceder a las ayudas por cese anticipado se presentarán en las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Alimentación y se formalizarán en los impresos oficiales que se determinen.

2.— Las solicitudes incluirán los compromisos asumidos por los interesados. Asimismo, se adjuntarán los documentos acreditativos del cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el R.D. 477/93 según lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la presente Orden.

3.— Las solicitudes podrán presentarse a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial de La Rioja".

#### Artículo 3º.— DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS CEDENTES AGRARIOS

La acreditación del cumplimiento, por los titulares de explotaciones agrarias que cesen, de los requisitos establecidos en los artículos 4º y 7º del Real Decreto 477/1993, podrán realizarse mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del documento nacional de identidad (D.N.I.) e indicación del número de identificación fiscal del titular de la explotación (N.I.F.).

b) Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma, acreditativa:

De la situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de trabajadores autónomos en función de su actividad agraria.

— De afiliación a la Seguridad Social y de los períodos de permanencia en alta durante los cuales ha cotizado a la misma.

— De hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones.

c) Certificación del Registro de la Propiedad, escrituras públicas o cualquier otro documento admisible en derecho, justificativo de la propiedad de las fincas que integran la superficie, agrícola de la explotación. En el supuesto de que dicha superficie estuviera constituida, total o parcialmente, por tierras arrendadas, llevadas en aparcería o figuras análogas, podrá acreditarse mediante los contratos o documentos correspondientes.

d) Relación de fincas con su polígono, parcela, superficie y cultivo.

e) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de dos de los tres últimos años.

En su defecto, documento del órgano competente de no estar obligado a hacerlo.

f) Certificado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

#### Artículo 4º.— DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS CESIONARIOS AGRARIOS.

1.— Los requisitos de los cesionarios agrarios que no superen los 50 años conforme al artículo 5º del R.D. 477/1993, que deben cumplir los agricultores individuales se podrán acreditar mediante los documentos siguientes:

a) Fotocopia compulsada del DNI/NIF.

b) Certificado de estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social ó en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia ó Autónomos, y de haber cotizado en estos regímenes durante un periodo mínimo de un año.

c) Fotocopia compulsada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último año.

d) Acreditar una capacidad profesional suficiente tal como se define en el artículo 2 apartado 1.1. del R.D. 1887/1991 de 30 de Diciembre; sobre mejora de explotaciones agrarias.

e) Relación de fincas con su polígono, parcela, superficie y cultivo.

f) Certificado de no haber experimentado su explotación una reducción en la superficie que tenía el 1 de Enero de 1993.

2.— En el caso de que las superficies agrícolas sean transmitidas a una Cooperativa u otro tipo de entidad, conforme a lo previsto en el párrafo c, del artículo 5º del R.D. 477/93, la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos se realizará aportando los siguientes documentos:

— Documentación acreditativa de su constitución.

— Fotocopia compulsada de los Estatutos.

— Documentos acreditativos de la titularidad de la explotación, con indicación del código de identificación fiscal (CIF).

— Certificación acreditativa de que más del 50 por 100 de los socios cumplan los requisitos del apartado 1 del artículo 5º del R.D. 477/1993 y más del 50 por 100 del capital sea propiedad de dichos socios. En todo caso, en sus estatutos o por acuerdo de la Asamblea General de socios, deberá preverse que si hubiera traspaso de títulos entre sus socios han de quedar garantizadas las condiciones anteriores indicadas.

3.— En cualquiera de los casos los cesionarios han de comprometerse a ejercer la actividad agraria a título principal y a mantener la explotación resultante de la transmisión, ó explotación equivalente, durante un plazo no inferior a diez años.

4.— El cesionario deberá comprometerse a subrogarse, en su caso, en los derechos y obligaciones derivados de los planes de mejora realizados por el cedente, conforme al R.D. 1887/1991.

5.— En ningún caso un cónyuge puede ser cesionario del otro cónyuge.

#### Artículo 5º.— TRANSMISION DE CEDENTES A CESIONARIOS

Los requisitos de transmisión de las superficies de la explotación por parte del titular que cesa en su actividad agraria, o en su caso, por el propietario de las tierras cultivadas por dicho titular a título distinto del de propietario a los que se refiere el artículo 9º, del R.D. 477/93 deberán cumplirse en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en la

que sea comunicada al titular de la explotación la resolución favorable de la solicitud.

El cumplimiento de dichos requisitos se podrá acreditar mediante fotocopias compulsadas de las escrituras públicas o contratos correspondientes debidamente liquidados.

No obstante, el titular que cesa en su actividad agraria podrá recolectar las cosechas anuales pendientes que existan en la superficie de su explotación en el momento de recaer la resolución favorable de su solicitud.

#### Artículo 6º.— REGIMEN DE LAS AYUDAS

1.— Los titulares de explotaciones agrarias que cesen anticipadamente en la actividad agraria y hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y compromisos establecidos en el R.D. 477/1993 y en la presente Orden, tendrán derecho a:

a) Percibir una indemnización anual por explotación, que se devengará desde el día 1 del mes siguiente al de la fecha en la que se acredite ante el que se han cumplido los requisitos a los que se refiere el artículo 5º de la presente Orden, hasta que el beneficiario alcance la jubilación definitiva y como máximo hasta el día en que cumpla los 65 años de edad.

Las cuantías de la indemnización anual se fijan en las cantidades siguientes:

750.000 Pts. si el titular tiene cónyuge a su cargo.

650.000 Pts. si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la indemnización anual prevista en el apartado 4 del artículo 11 del R.D. 477/93.

550.000 Pts. Si el cónyuge recibe ayuda.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular, que cesa en la actividad agraria, cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica, cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o ajena o perciba pensión del sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

De las indicadas cantidades se deducirá el importe de las cuotas de la Seguridad Social correspondiente al beneficiario.

b) Una prima anual complementaria de 8.000 pts. por hectárea tipo que transmita o ceda de la explotación, sin exceder de 300.000 pesetas por beneficiario. Se entiende por hectárea tipo, la hectárea de tierra con una producción de 49823 pesetas de margen bruto estándar, es decir de 0,25 UDES.

Los titulares que transmitan su explotación a un familiar de primer grado, sólo podrán percibir esta prima por la parte que transmitan en propiedad, siendo el pago de esta prima por años vencidos.

c) Los cedentes percibirán a partir de la jubilación definitiva un complemento anual de jubilación hasta los 70 años. Este complemento se determinará en el momento de dicha jubilación definitiva de acuerdo con el punto 2 del artículo 11 del R.D. 477/1993.

2.— Si hubiese varios titulares de la explotación, que cumplan las condiciones, los importes de indemnización y prima complementaria previstos en el apartado 1 se repartirán entre ellos en proporción a su coparticipación en la explotación.

#### Artículo 7º.— PAGO DE LAS AYUDAS

1.— El pago de la indemnización anual correspondiente se efectuará en doce mensualidades iguales y/o pagaderas por meses vencidos.

La prima anual complementaria de una sola vez y dentro del último trimestre del año natural.

El complemento anual de jubilación se efectuará por la diferencia en menos que dejen de percibir el cedente y pagadera por años vencidos, de una sola vez en el último trimestre del año.

2.—El beneficiario deberá acreditar, antes del cobro, hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

#### Artículo 8º.— DOCUMENTOS A PRESENTAR POR LOS TRABAJADORES

El cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 6º del R.D. 477/1993 a los trabajadores asalariados o familiares, de la explotación cuyo titular cesa anticipadamente en su actividad agraria para ser beneficiarios de la indemnización anual establecida en el citado R.D., podrá acreditarse mediante los documentos siguientes:

a) Los indicados en los apartados a) y b) del artículo 3 de esta Orden.

b) Certificado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

c) Documentos acreditativos de:

Haber trabajado en la explotación del cesionista como mínimo durante el tiempo equivalente a tres años de trabajo a tiempo completo durante los cinco años que preceden al inicio del cese de dicho titular.

— Que han ejercido su actividad en el sector agrario durante un periodo mínimo de cinco años anteriores al cese, dedicando a dicha actividad, al menos la mitad del tiempo trabajado durante dicho periodo.

d) Compromiso de cesar definitivamente de la actividad agraria.

#### Artículo 9º.— AYUDAS A LOS TRABAJADORES

Acreditado el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, los trabajadores asalariados o familiares de la explotación cuyo titular cesa en su actividad agraria tendrá derecho a percibir una indemnización anual de 450.000 pts., incluidas las cuotas de la Seguridad Social correspondiente al beneficiario, pagaderas mensualmente desde el día primero de mes siguiente al de la fecha en la que se reconozca al titular de la explotación en la que se trabajen el derecho %%% 96%%a la percepción de la indemnización anual por cese anticipado en su actividad agraria, hasta que se genere el derecho a la pensión de jubilación del trabajador.